

## DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para llevar a cabo por el sistema de «contratación directa» las obras de elevación de una planta en, el ala izquierda de dicho Ministerio por un importe total de seis millones tres mil ochocientos treinta y dos pesetas con cuarenta y nueve céntimos, con arreglo al proyecto formulado por la Oficina Técnica de Arquitectura de dicho Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2699/1964, de 18 de agosto, por el que se autoriza a «Alsa Española, S. L.», la admisión temporal de tela de yute para su transformación en plantillas de forma anatómica para el calzado, destinadas a la exportación.*

La entidad «Alsa Española, S. L.», con domicilio en Sancellas (Mallorca), ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tela de yute para la fabricación de plantillas de forma anatómica para calzado, con destino a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos asesores y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Alsa Española, S. L.», con domicilio en Sancellas (Mallorca), el régimen de admisión temporal para la importación de tela de yute, tipo FFH doscientos veinte, de un metro veinte centímetros de ancho, y peso aproximado de doscientos sesenta y cuatro gramos el metro lineal, para la elaboración de plantillas de forma anatómica para calzado, de yute, latex y otros productos, que serán destinados a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de quince mil metros de tela de yute.

Artículo segundo.—Los países de origen y destino de la mercancía serán los pertenecientes a la O. C. D. E.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Palma de Mallorca. Las exportaciones por las de Palma de Mallorca, Port-Bou, Tarragona y Son San Juan.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Sancellas (Mallorca).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien metros lineales de tela de yute importada deberán exportarse mil quinientas sesenta plantillas para hombre (base número cuarenta y dos), o mil ochocientas plantillas de señora (base número treinta y siete), o dos mil setecientas plantillas para niño (base número treinta).

Las mermas máximas aprovechables autorizadas serán del diez por ciento y adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según su naturaleza.

Artículo sexto.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2700/1964, de 18 de agosto, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de acero al carbono, fleje magnético aleado al silicio, funda de cobre estañada aislada y revestida de cobre electrolítico recocido y recocido y esmaltado por exportaciones de bobinas de alta tensión a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.».*

La Ley Reguladora de Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, Fabrica Española de Magnetos, S. A. ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero al carbono, fleje magnético aleado al silicio, funda de cobre estañada aislada y revestida e hilo de cobre electrolítico recocido y recocido y esmaltado por exportaciones de bobinas de alta tensión.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a Fábrica Española de Magnetos, S. A., con domicilio en Madrid, la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero extrasuave al carbono de dos coma cinco milímetros, fleje magnético aleado al silicio de cero coma cinco por sesenta y tres milímetros, funda de cobre estañada, aislada, gris y revestida de color negro, hilo de cobre electrolítico recocido de cero coma cinco milímetros e hilo de cobre recocido y esmaltado de cero coma siete milímetros, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de bobinas de alta tensión FEMSA, BA-doce y BA-nueve-catorce, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien bobinas BA-nueve-doce o BA-nueve-catorce exportadas podrán importarse:

Doce kilos con cien gramos de chapa de acero al carbono. Veintitrés kilos con doscientos diez gramos de fleje magnético aleado al silicio.

Sesenta metros y medio de funda de cobre estañada aislada.

Ciento cincuenta y dos metros y medio de funda de cobre estañada revestida de color negro.

Un kilo con setecientos gramos de hilo de cobre electrolítico recocido.

Dos kilos con seiscientos gramos de hilo de cobre electrolítico recocido y esmaltado.

Se consideran mermas el uno por ciento de la chapa de acero y el uno por ciento del fleje magnético que no devengarán derecho arancelario alguno a la importación y subproductos el treinta y nueve por ciento, de la chapa de acero; el treinta y nueve por ciento, del fleje magnético; el tres por ciento, del hilo de cobre recocido, y el cuatro coma ocho por

ciento, del hilo de cobre recocido y esmaltado que adeudarán, según su propia naturaleza, los dos primeros por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b y los dos últimos por la setenta y cuatro punto cero uno punto E, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por periodo de cinco años, y con efectos a partir del veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Las exportaciones efectuadas desde el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres hasta la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las licencias de exportación y documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación, que se han expedido las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime necesario establecer para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2701/1964, de 18 de agosto, por el que se autoriza la modificación del artículo sexto del Decreto número 445/1964, por el que se concedía el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma Juan Estruch Sastre*

La firma Juan Estruch Sastre, de Barcelona, solicita modificación del artículo sexto de su concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria autorizado por Decreto número cuatrocientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de enero («Boletín Oficial del Estado» de dos de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro), para poder importar con cargo a la misma chapa de abeto y de palo santo y tablilla de ébano, como reposición de las cantidades de estos productos empleadas en la fabricación de guitarras, previamente exportadas. Fundándose que en el citado artículo sexto existen varias dificultades de aplicación, dado el carácter especial de la mercancía a exportar.

Considerando razonables los motivos alegados por el petitorio y el informe favorable del Organismo consultado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Se modifica el artículo sexto del Decreto número cuatrocientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de enero, que quedará redactado así: «El interesado presentará en la Aduana, con anterioridad al despacho, tres modelos, uno por cada prototipo de guitarra que exporte, así como una Memoria explicativa de todas las materias primas que entren en su construcción y muestras de cada una de las materias reseñadas en la Memoria para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2702/1964, de 18 de agosto, por el que se concede a «Laboratorios Fher, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de productos químicos y exportaciones de bromofos y nexión E.C. 25 previamente realizadas.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Laboratorios Fher, S. A.», de Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de cloruro de ácido O-O-dimetil-tiofosfórico, dos como cinco-dicloro-cuatro bromofenol, mezcla de isómeros de trimetilbenceno y epiclohidrina por exportaciones de Bromofos y Nexión E.C. veinticinco.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO

Artículo primero. Se concede a «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Pablo Alcover, treinta y uno, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro del ácido O-O-dimetil-tiofosfórico (P. A. veintinueve punto veintinueve), dos como cinco dicloro-cuatro-bromofenol (P. A. veintinueve punto cero siete punto A), mezcla de isómeros de trimetilbenceno (P. A. veintisiete punto cero siete punto B) y epiclohidrina (P. A. veintinueve punto cero nueve punto B), por exportaciones previamente realizadas de Bromofos (O-O-dimetil-dos como cinco-dicloro-cuatro-bromofenil-tiofosfato), y Nexión E.C. veinticinco (concentrado emulsionable al veinticinco por ciento).

Artículo segundo. A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de Bromofos podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y tres kilos con trescientos treinta y tres gramos de dos como cinco-dicloro-cuatro-bromofenol y cincuenta y seis kilos con setecientos gramos de cloruro del ácido O-O-dimetil-tiofosfórico.

Por cada cien kilos exportados de Nexión concentrado emulsionable al veinticinco por ciento podrán importarse con franquicia arancelaria setenta kilos con cuatrocientos gramos de mezcla de isómeros de trimetilbenceno, un kilo con veinte gramos de epiclohidrina, dieciséis kilos con ciento cincuenta gramos de dos como cinco-dicloro-cuatro-bromofenol y catorce kilos con quinientos gramos de cloruro del ácido O-O-dimetil-tiofosfórico.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero. Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto. La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha de publicación del presente Decreto se beneficiarán del régimen de reposición siempre que el interesado justifique fehacientemente con los correspondientes certificados las exportaciones realizadas.

Artículo quinto. Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto. La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo. Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo. La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO